



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3582

Miércoles 26 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de 33,585 quintales de azogue que el gobierno tiene existentes en depósito en Londres.

1.ª condicion. Se subastan 33,585 quintales de azogue, procedentes de las minas de Almaden y Almadenejos, que el gobierno tiene existentes en Londres en poder de los Sres. Rostschild é hijos y Baring, hermanos y compañía, rebajados los que hasta el dia de la subasta puedan haber vendido las citadas casas.

2.ª El importe de estos azogues al precio en que se rematen ha de satisfacerse por el contratista en el término de un mes, á contar desde la fecha de la subasta entregándolo al presidente de la comision de hacienda de España en aquella capital, al cambio de cinco pesos fuertes por libra esterlina, y á medida que vaya haciéndose cargo del mineral, para cuya entrega adoptará el gobierno las disposiciones oportunas.

3.ª El gobierno limitará la extraccion de azogue de las minas de Almaden y Almadenejos en el discurso de dos años, contados desde la fecha de la escritura de este contrato, á solo 12,000 quintales en cada uno, comprendidos los que puedan producir las demas minas descubiertas ó por descubrir en la península que beneficien particulares, comprometiéndose á no vender cantidad alguna en el espresado término sino las cortas partidas que puedan necesitarse á consecuencia de las concesiones hechas por órdenes vigentes, y únicamente podrá hacer uso del mineral extraido, como garantía, con la condicion de no enagenarle en los citados dos años.

4.ª El contratista al recibir los frascos con azogue

se asegurará á su satisfaccion de la calidad del mismo, peso, tara y acondicionamiento de sus envases; pero una vez recibidos no podrá despues reclamar perjuicios de ninguna especie, debiendo ser de su cuenta y riesgo todos los que puedan ocurrir despues de haber dado el recibo del mineral.

5.ª El contratista será libre para vender estos azogues donde y al precio que le acomode, subrogando en él el gobierno todos sus derechos en esta parte.

6.ª Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco en letra y no en guarismo, y autorizados con la firma del representante de la casa ó corporacion que las haga; teniéndose por nulas y de ningun valor ni efecto las que contengan proposiciones indeterminadas, ofreciendo mejoras sobre el precio mas ventajoso que se presente, protestas ú otras de igual naturaleza.

7.ª No se admitirá ningun pliego sin que quien lo presente acredite al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando cincuenta mil peses fuertes en metálico ó en su defecto tres millones quinientos mil reales en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento ó nueve millones en la del cuatro y cinco, como garantía de sostener la proposicion.

Este depósito servirá de fianza para asegurar el cumplimiento del contrato á la persona ó corporacion que resulte rematante, y se devolverá á los que no se hallen en este caso luego de verificada la subasta y hecha la adjudicacion, como igualmente á aquel, despues de haber concluido el pago de los azogues en Londres.

8.ª El remate se verificará el dia 5 de enero del año próximo de 1850 en la direccion general de fincas del estado, sita en la calle de Alcalá, casa aduana, con asistencia del director general del mismo ramo, que presidirá el acto, contador general del reino, asesor de la

superintendencia y escribano mayor de rentas.

9.º Al dar las dos de la tarde de aquel dia en el reloj del despacho del referido director general de fincas, se procederá á la apertura de los pliegos cerrados que hubieren presentado los licitadores, y acto continuo se verificará la del en que conste el precio designado por el consejo de señores ministros; adjudicándose en seguida el remate en favor de la persona que haya suscrito la proposicion mas alta que cubra ó exceda el indicado tipo fijado.

Si entre las proposiciones hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legitimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este término sin que se haga otra, se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

Si dadas las dos del referido dia en dicho reloj no hubiese pliego alguno presentado por los licitadores, se dará el acto por concluido sin abrirse el en que el gobierno haya fijado el precio del azogue.

10. Verificada la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y demas que se ocasionen en el remate serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 13 de diciembre de 1849.—S. M. ha tenido á bien aprobar este pliego de condiciones.—Juan Bravo Murillo.

Modelo de la proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* oficial del dia 14 de diciembre último, el abajo firmado tomará á su cargo los 33,585 quintales de azogue que el gobierno tiene en depósito en Londres por el precio de..... quintal castellano.

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

(No se admitirá fraccion que no complete real de vellon.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española reina de las Españas. Al jefe político y consejo provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes de la una el ayuntamiento de Bilbao, á quien defiende mi fiscal apelante, y de

la otra Don José de Briñas, Don Bernardo Uriarte, Don Santiago Joaquin de Gorocica, por si y á nombre de su consorte doña Leona Briñas y Salazar, Don José Maria Ugarte, Doña Ana Juana de Maurologoitia, en representacion de Don Pedro, Doña Alberta y Doña Patricia de Catadiano y de Doña Marcelina de Eguren, viuda de Don Francisco Catadiano y tutora y curadora de los hijos de ambos Doña Manuela de Zorrosa, en nombre de Don Francisco y Maria Remigia de Vicinay; Don José de Salazar, Don José Maria Norzagaray, como síndico del concurso de los hermanos Busturria y Goicochea y representante de los pobres de las tres parroquias de Bilbao, herederos estos y aquellos de los bienes de Don Francisco de Lencariz y Doña Francisca de Zaballa, y D. José Ignacio de Arteta, apeladas en rebeldia, sobre reclamacion á dicho ayuntamiento de Bilbao de 511,461 rs. y 18 mrs. vn. procedentes de suministros y servicios prestados durante la guerra de la independencia:

Visto.—Vista la demanda de D. José Briñas y consortes, por la que reclamaron al ayuntamiento de Bilbao ante el consejo provincial de Vizcaya, la cantidad de 511,461 rs. y 18 mrs. vn., que con motivo de suministros hechos á las tropas españolas y francesas, y otros servicios prestados durante la guerra de la independencia, les estaba debiendo el referido ayuntamiento, con mas el 4 por ciento de interes anual, conforme á lo acordado por la municipalidad y aprobado por la diputacion provincial en el año de 1822:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Bilbao alegando la excepcion de cosa juzgada, á causa de hallarse ya resuelto este negocio por las decisiones conformes del extinguido supremo consejo de castilla y tribunal supremo de justicia del reino:

Visto el real auto dictado en 29 de enero de 1834 por la sala de gobierno del suprimido consejo de castilla en las diligencias promovidas por D. Francisco Briñas (padre de D. José y de doña Leona Briñas, y de quien estos deriban causa) y demas acreedores del referido ayuntamiento de Bilbao, en solicitud de que les satisficiera esta corporacion de los suministros y servicios que actualmente se reclama, por cuyo real auto se dispuso que los demandantes dedujeran sus pretensiones en el expediente general formado en el ministerio de hacienda, conforme á lo establecido en las reales ordenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1827 y 3 de agosto de 1831:

Vistos los reales autos pronunciados por la sala primera del tribunal supremo de justicia, el primero en 30 de junio de 1835, mandando que se estuvieran Briñas y consortes á lo acordado por el suprimido consejo de Castilla en 29 de enero de 1834, y el segundo en 3 de octubre del mismo año de 1835, desestimando con costas la súplica que aquellos interpusieron de dicho auto de 30 de junio:

Vista la sentencia del consejo provincial de Vizcaya, por la que se condena al ayuntamiento de Bilbao al pago dentro de un mes, contado desde que merezca eje-

MEROT

cucion dicha sentencia, de la cantidad demandada, con el interes de 4 por 100 vencido desde el 9 de enero de 1822, y con espresa condenacion de costas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto de esta sentencia en tiempo y forma para ante el consejo real por el ayuntamiento de Bilbao, y admitido por el provincial de Vizcaya:

Visto el escrito de agravios presentado por mi fiscal en esta segunda instancia á nombre del ayuntamiento de Bilbao, pidiendo se declare nulo todo lo actuado por no poder conocer los tribunales en esta clase de negocios, conforme á lo dispuesto en las reales ordenes de 15 de octubre de 1826, 4 de agosto de 1829 y 3 del mismo mes de 1831, y por haber recaido sentencia firme en el pleito, dictada en este sentido por una de las salas del tribunal supremo de justicia, confirmando otra que dió el estinguido supremo consejo de Castilla:

Vista la declaracion de rebeldia que para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 acordó la seccion de lo contencioso del consejo real contra la parte de D. José Briñas y consortes, á instancia de mi fiscal en la representacion que le asiste, por no haberse aquella representado en el juicio durante el término establecido por dicho reglamento:

Vistas las reales ordenes de 15 de octubre de 1826, 3 de agosto de 1831 y 8 de octubre del mismo año, espedidas con motivo de los litigios que despues de la guerra de la independenciam se originaron para el cobro de las cantidades invertidas en suministros á las tropas beligerantes, por cuyas reales ordenes se dispuso y reiteró luego que todos los tribunales se abstuviesen de conocer en los referidos pleitos sus anexidades y conexidades, debiendo los interesados sujetarse á la real resolucio que recayera en el espediente que sobre el particular se estaba instruyendo en el ministerio de hacienda:

Considerando que las citadas reales ordenes mandaron se formase un espediente general sobre todos los débitos de la clase á que pertenece el que se reclama, para resolver lo conveniente acerca de su pago, y que entretanto se abstuviesen los tribunales de conocer de las demandas á ellos concernientes; que dichas ordenes no han sido revocadas, y que mientras no recaiga la resolucio anunciada en ellas ningun tribunal ni autoridad administrativa puede decretar el pago reclamado por la parte apelada:

Considerando que por lo espuesto en el párrafo anterior, el consejo provincial de Vizcaya ha carecido de jurisdiccion para conocer de este litigio y decretar el pago mencionado;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Pérez de Castro, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Vellati, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Yaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista,

el marqués de Peñaflores, el conde de Romera y don Facundo Infante, me acordó que se declarase nulo todo lo actuado en este pleito, y en mandar acudan las partes donde y segun corresponda.

Dado en palacio á 14 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID

Algunos ayuntamientos de esta provincia tienen arrendada la caza de los sotos y montes, y la pesca de las tablas de los rios que corresponden al patrimonio de sus propios; pero como pudiera suceder que en algunos puntos, esté desatendida en esta parte su administracion, con grave perjuicio de sus fondos, he resuelto para que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que por los ayuntamientos á quienes corresponda algun soto ó monte que tenga caza, ó rio con pesca, y no esté arrendada con autorizacion de este gobierno politico, instruya espediente para que tenga efecto en subasta pública formando el pliego de condiciones con arreglo á la ley y al que unirán certificado del valor que ha rendido en el último quinquenio para que sirva de base, el del año comun para la subasta, fijando la cantidad que se crea proporcionada, si anteriormente no hubiese estado arrendado este arbitrio, remitiéndolo todo asi, para que si se encontrase arreglado recaiga la necesaria autorizacion para proceder despues á la subasta, en la inteligencia que en cualquier tiempo se exigirá la responsabilidad al ayuntamiento que no cumpla con esta disposicion.

Madrid 23 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Negociado de Sanidad

En el dia 20 del corriente y en virtud de autorizacion concedida á D. Ignacio Perez Moltó y su madre doña Josefa Moltó en real orden de 8 de noviembre último, queda establecida la barca de pasage sobre el rio Henares á las inmediaciones del puente de Aldovea. Y estando libres de pago cuantos por ella quieran pasar, asi como los carruages, caballerias y ganados que conduzcan, lo pongo en conocimiento de los ayuntamientos de

esta provincia, para que dando la publicidad debida puedan sus respectivos vecindarios disfrutar de este beneficio. Madrid 23 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

Habiendo acordado la junta de evaluacion de la riqueza territorial de esta corte, se abra el juicio de agravios en la oficina de la misma, calle de San Miguel, número 21, primer cuarto principal de la izquierda, al cual se procederá con presencia de los padrones, se ha señalado al efecto el término de ocho dias contados desde el 27 del que corra hasta el 3 del siguiente enero, ambos inclusivos, de once de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los contribuyentes respectivos. Madrid 24 de diciembre de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Circular.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á esta administracion para el dia 25 de enero próximo venidero, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que hayan disfrutado en el corriente año, arreglándose para la estension del acta á lo dispuesto en el art. 17 de la instruccion de 31 de diciembre de 1839, espedida para la recaudacion del 5 por 100 que sobre dichos arbitrios se impuso por real decreto de la misma fecha.

Aunque seria un agravio al celo de los ayuntamientos y sus secretarios, suponer ó sospechar, que tanto en la remision como en la formacion del documento que se reclama, haya inesactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso, será castigado conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada instruccion de 31 de diciembre, cuya aplicacion se hará estensiva á los pueblos que habiendo disfrutado arbitrios, hayan manifestado lo contrario.

Madrid 22 de diciembre de 1849.—P. A., Gabriel Secades.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta con la esclusiva venta al por menor, en la villa de Pedrazuela, los ramos de vino, aceite, aguardiente y demas artículos sujetos al derecho de consumos; y para sus dos remates estan señalados los dias 30 del corriente y 6 del próximo enero. Lo

que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

El ayuntamiento de Vallecas ha acordado sacar á pública subasta para el año de 1850 los abastos ó artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor, cuyo primer remate se verificará el domingo 30 del corriente mes en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Montejo de la Sierra ha acordado celebrar la subasta de las leñas de rebollo bajo para carboneo, en la presente temporada, del cuartel denominado la Mata del Toro, de la dehesilla perteneciente á sus propios, cuyo remate se celebrará el dia 13 de enero próximo de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiéndose hecho postura á las yerbas de invierno de la dehesa de Valdelatas, correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, para 125 cabezas de ganado lanar, el ayuntamiento ha señalado el dia 31 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Debiéndose proceder al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1850, se encarga á los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional del lugar de Horcajo, presenten sus oportunas relaciones juradas con arreglo á lo prevenido por instruccion y aclaraciones vigentes, en el preciso término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio, pues de lo contrario incurrirán en la pena establecida por reales ordenes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la villa de El Prado, competentemente autorizado, vende por cantidad alzada las maderas de fresno y sauce que contiene el soto de su jurisdiccion, susceptibles en su mayor parte para aprovecharse en la construccion de carruajes y demas útiles de agricultura, y las demas en carbon á eleccion del rematante. Igualmente, luego que se haya hecho postura admisible á aquellas, se admitirá tambien á la de 80 álamos negros de la mayor magnitud, que tambien se venden por la misma autorizacion, y en cantidad de 4,000 rs. en que han sido tasados; y ambos remates tendrán efecto el dia 2 de febrero de 1850 en la casa consistorial de diez á doce de su mañana, para lo que tiene de manifiesto en su secretaria el pliego de condiciones.